



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, 26 de enero de 2024

Radicación: 180943189001-2024-00003
Proceso: Civil – Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Eugenio Díaz Ardila
Auto: Interlocutorio Civil No. 001

Se recibe el presente expediente, remitido del Juzgado 02 Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, al haber rechazado por competencia la presente demanda, y habiendo correspondido en reparto el presente asunto, se procede a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establece el artículo 468 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Las resultas del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en su numeral 1 art 468 CGP, el artículo 6, de la ley 2213 de 2022 y la circular No. PCSJA20-11567 de 2020, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática.

Consideraciones

Como se sabe la hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, con el fin de lograr el pago de la deuda con el bien hipotecado. Por lo que el artículo 468 del Código General del proceso en su numeral primero establece:

“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos...”

De acuerdo a lo anterior es pertinente indicar que: **(i)** frente a la hipoteca o prenda, en



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

el expediente reposa únicamente hipoteca a favor del BANCO CAFETERO, el cual cedió dicha hipoteca a GRANBANCO, el día 22/02/2006, sin embargo en los anexos allegados a este despacho, no se avizora ninguna hipoteca o cesión de hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA; **(ii)** Frente al Certificado de Libertad y Tradición que debe ser allegado, la norma indica que el mismo *debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes*, sin embargo revisado el Certificado allegado a este despacho el mismo es del 20 de noviembre de 2023, fecha superior a la requerida, pues si bien el apoderado radico ante los Juzgados del Circuito de Florencia Caquetá la presente demanda el día 13 de diciembre de 2023, la misma por competencia no correspondía a estos despachos, por ello el Juzgado 02 Civil del Circuito de Florencia Caquetá rechazo y remitió aquella a esta judicatura, correspondiéndole a este despacho el día 19 de enero de 2024.

Por otro lado teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática, en el cual establece que los documentos deben tener plena legibilidad y a su vez las imágenes deben contener los números de foliación o paginación de las hojas, entre otros requisitos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,
digitalización y conformación del expediente
Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

D. Control de calidad.

- Garantizar la lectura normal y total del documento en el monitor y al tamaño del 100%.
- Garantizar la completa legibilidad del menor detalle capturado (por ejemplo, el menor tamaño de fuente para el texto; claridad de los signos de puntuación, incluidos los decimales).
- No tener puntos, rayas o manchas generados en el escáner que afecten la legibilidad, es decir, un punto no presente en el documento de origen no digital.
- No presentar la exposición de la imagen muy claras o muy oscuras, comparadas con el documento original en papel.
- No presentar imágenes incompletas, es decir, con faltantes de información en los bordes del área de la imagen incluyendo los números de foliación, sellos, paginación de las hojas.
- La orientación de la imagen digital debe ser de lectura vertical, de arriba hacia abajo.
- El resultado de la digitalización no debe entregar imágenes torcidas.

Encontramos dentro de la revisión de la demanda se puede observar que esta no se encuentra foliada ni se ha realizado la numeración de las páginas, circunstancia que debe corregirse, a su vez el documento emitido por el BANCO CAFETERO, a la señora CECILIA MUÑOZ y el cual fue allegado en los anexos, es ilegible, por lo cual se solicita que el mismo sea escaneado nuevamente y allegado a este despacho con legibilidad, pues de lo contrario este despacho no podrá evidenciar el contenido del mismo.



JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Florencia, 7 de abril de 2023

Doctora
CECILIA MUÑOZ GONGORA
Notaria Primera
Florencia

Respetable Doctora

Se permite manifestarle que el Banco Davivienda ha otorgado un crédito o caso de crédito a EDINSON AGUIAR AGUIAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.922.121 expedida en Bogotá, por la suma de QUINCE MIL CINCO CIENTOS MIL Y DOS CIENTOS PESOS (15.520.000.00) por concepto de capital, cuyo desembolso está sujeto a su disponibilidad de recursos y al cumplimiento de los requisitos exigidos por ésta entidad.

Este valor no implica el endeudamiento total que será llegar a tener el

Así mismo, observa esta judicatura que en la referencia y en la parte introductoria de la demanda, se indica que se interpone demanda Ejecutiva **Singular** de Mayor Cuantía, cuando en realidad lo pretendido es un Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, de acuerdo lo indicado en las pretensiones y hechos de la misma., por lo cual es pertinente que se aclare dicho yerro.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que subsanen los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas.
- 2.- **Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3.- **Reconocer** personería jurídica para actuar al abogado EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No80.180.096 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos.

Firmado Por:
Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8290523a17e0610d251630c87a128e61a203c609486ccd2dd2d2332e705f6**

Documento generado en 26/01/2024 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 26 de enero de 2024

Radicación: 180943189001-2022-00007-00
Proceso: Ejecutivo Laboral.
Demandante: Comfaca.
Demandado: Martha Cecilia Motta Mazabel.
Auto: Sustanciación Laboral No. 009

Se incorpora al proceso memorial de revocatoria del poder, suscrito por el Representante Legal del demandante la Caja de Compensación del Caquetá- COMFACA, Caquetá, de acuerdo al artículo 76 del CGP.

Respecto al memorial allegado el día 23 de enero de 2024, por el Representante Legal de Comfaca, el Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, mediante el cual manifiesta revocar el poder conferido a la abogada Maribel Camacho Ramírez, la cual actuaba como apoderada de Comfaca; el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que al momento de nombrar un nuevo apoderado, se hace necesario que se allegue a este despacho el paz y salvo emitido por la abogada Maribel Camacho Ramírez.

Por lo anterior, el despacho.

Resuelve:

- 1.- ACEPTAR** la revocatoria al poder, presentada por el Representante Legal de Comfaca; por lo que la abogada Maribel Camacho Ramírez, ya no funge como apoderada del ejecutante- COMFACA, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- SOLICITAR** al Representante Legal de la Caja de Compensación del Caquetá- COMFACA, que designe un nuevo apoderado para que los represente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef429fccfd141beaea8ee99cc9ae1be28a19ab148c311438ed87605979b52ba**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 26 de enero de 2024

Radicación: 180943189001-2022-00060-00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de Albania
Auto: Sustanciación laboral No. 010

Se incorpora al proceso memorial suscrito el abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, quien manifiesta ser apoderado del ejecutado, de acuerdo al artículo 76 del CGP.

Respecto al memorial allegado el día 19 de enero de 2024, por el abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ, mediante el cual manifiesta que en su calidad de apoderado del Municipio de Albania, presenta su renuncia al poder conferido por el Representante Legal de dicho Municipio, sin embargo revisado el expediente de la referencia este Despacho no admite la renuncia, puesto que el apoderado del demandado Municipio de Albania, Caquetá, es el abogado HERVI ABELLO HORTA, según consta en el poder allegado a este despacho e incorporado al expediente digital PDF (09Poder) y el auto interlocutorio laboral No. 094 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se le reconoció personería para actuar como apoderado del municipio en mención, por lo que considera este despacho que no hay lugar a aceptar la renuncia presentada por el abogado Oscar Eduardo Chavarro Ramírez.

Por lo anterior, el despacho.

Resuelve:

1.- NO ACEPTAR la renuncia al poder al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ba92b9921904d6e1835d56b2d53c2fbfbecb384b169af5eabc4d2ac3d01d**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, 26 de enero de 2024

Radicación: 180943189001-2021-00048-00
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Yesica Yennifer Estefanía Pedraza Pérez
Demandado: Grupo empresarial LISBOA y otros
Auto: Sustanciación laboral No. 011

Se incorpora al proceso memorial suscrito el abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, quien manifiesta ser apoderado del demandado Municipio de Albania, de acuerdo al artículo 76 del CGP.

Respecto al memorial allegado el día 19 de enero de 2024, por el abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ, mediante el cual manifiesta que en su calidad de apoderado del Municipio de Albania, presenta su renuncia al poder conferido por el Representante Legal de dicho Municipio, sin embargo revisado el expediente de la referencia este Despacho no admite la renuncia, puesto que el apoderado del demandado Municipio de Albania, Caquetá, es el abogado HERVI ABELLO HORTA, según consta en el poder allegado a este despacho e incorporado al expediente digital PDF (06ContestacionDdaMunicipio – Pág. 14), por lo que considera este despacho que no hay lugar a aceptar la renuncia presentada por el abogado Oscar Eduardo Chavarro Ramírez.

Por lo anterior, el despacho.

Resuelve:

1.- NO ACEPTAR la renuncia al poder al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Firmado Por:
Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248c32a35414b8cd109cdc96a8cab589b240912eb40e94281d797d027fb0da1**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>